



Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de octubre de 2021

Expediente N.º
092-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 242-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00161-2021-JUS/TTAIP interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 678-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la **Red Asistencial de Salud de Arequipa** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó al **Gerente de la Red Asistencial de Salud de Arequipa** (en adelante la entidad) la expedición de **fotocopias fedateadas** de los siguientes documentos:

«1. Mi Recurso de Queja de fecha 20 de Noviembre del 2018, su hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y el documento que lo manda al archivo y el documento que ordena el desarchivamiento Hoy Resolución 1031-GRAAR-2019

2. Los documentos con que se le pide descargos a los Funcionarios Juan Félix Martínez Maraza, Abog. Ismael Chami Daza ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Giovanna Martel Vargas, ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Susan Espinoza Villagomez, actual jefa de la Oficina de Recursos Humanos. En el supuesto probable que no les hayan pedido para exculparlos y se declare improcedente que se me de una Constancia Certificada.

3. Los documentos con que han presentado sus descargos los Funcionarios Juan Félix Martínez Maraza, Abog. Ismael Chami Daza ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Giovanna Martel Vargas, ex Jefa

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la Oficina de Recursos Humanos, Susan Espinoza Villagomez, actual Jefa de la Oficina de Recursos Humanos. En el supuesto probable que no les hayan pedido para exculparlos y se declare improcedente que se me de una Constancia Certificada

4. El documento con que se mando al archivo esta queja y documento con que se ordenó desarchivarla para que la Abogada Ana María Flores Dueñas haga el Proyecto Hoy Resolución 1031-GRAAR-2019

5. El Informe Legal y el Proyecto que ha hecho la Funcionario "JCGA" y el documento con que han elevado este proyecto al Dr. Edilberto Salazar Zender para que firme esta Resolución.

6. El documento de personal con que me han notificado esta Resolución en donde conste nombres y apellidos de la persona que recepcionó esta Resolución y el número de DNI. En el supuesto probable que no haya que se me de una Constancia Certificada.

7. Fotocopia de todo el Expediente debidamente foliado y fedatado». [sic].

2. Al respecto, la entidad mediante Carta N° 678-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, atendió la solicitud del administrado, informándole lo siguiente:

«Respecto a los Puntos 1, 6 y 7: Se adjunta copia de: su solicitud de queja de fecha 20.11.2018, hoja de ruta, los proveídos y flujo de tramite llevado a cabo se encuentran consignados en la hoja de ruta, Informe N° 98-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019, Resolución N° 1031-GRAAR-ESSALUD-2019, cargo de notificación donde se encuentra consignado los datos de la persona quien recibió.

Respecto a los Puntos 2, 3, 4, 5: se ha realizado la búsqueda en el expediente indicado en el exordio, no encontrándose ningún documento solicitado en estos puntos, por tanto, no son atendibles al no existir los mismos, así, como la expedición de constancias, ello de conformidad al artículo 13° la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: "(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Se le comunica que deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), sito en la Calle Peral N° 504, Cercado de Arequipa, la que hará entrega de los documentos solicitados, previo pago de S/. 0,70 (0 soles con 70/100) por concepto de siete (07) copias, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA de ESSALUD».

3. Ante dicha respuesta, el administrado con fecha 04 de enero de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 678-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, la misma que fue remitida al Tribunal de

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), mediante Oficio 032-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 15 de enero de 2021.

4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000335-2021-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de febrero de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber advertido que los requerimientos del administrado no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, debido a que el administrado solicita acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de su queja; por ello, lo solicitado, corresponde a información que le concierne y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública; por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentadas por el administrado; en consecuencia, encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. Como puede verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así tenemos, el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en la cual se estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*». (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado mediante su escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, solicitó ante la entidad la expedición de **copias fedateadas** de los siguientes documentos:

«1. Mi Recurso de Queja de fecha 20 de Noviembre del 2018, su hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y el documento que lo manda al archivo y el documento que ordena el desarchivamiento Hoy Resolución 1031-GRAAR-2019

2. Los documentos con que se le pide descargos a los Funcionarios Juan Félix Martínez Maraza, Abog. Ismael Chami Daza ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Giovanna Martel Vargas, ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Susan Espinoza Villagomez, actual jefa de la Oficina de Recursos Humanos. En el supuesto probable que no les hayan pedido para exculparlos y se declare improcedente que se me de una Constancia Certificada.

3. Los documentos con que han presentado sus descargos los Funcionarios Juan Félix Martínez Maraza, Abog. Ismael Chami Daza ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Giovanna Martel Vargas, ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Susan Espinoza Villagomez, actual Jefa de la Oficina de Recursos Humanos. En el supuesto probable que no les hayan pedido para exculparlos y se declare improcedente que se me de una Constancia Certificada

4. El documento con que se mando al archivo esta queja y documento con que se ordenó desarchivarla para que la Abogada Ana María Flores Dueñas haga el Proyecto Hoy Resolución 1031-GRAAR-2019

5. El Informe Legal y el Proyecto que ha hecho la Funcionario “JCGA” y el documento con que han elevado este proyecto al Dr. Edilberto Salazar Zender para que firme esta Resolución.

6. El documento de personal con que me han notificado esta Resolución en donde conste nombres y apellidos de la persona que recepcionó esta Resolución y el número de DNI. En el supuesto probable que no haya que se me de una Constancia Certificada.

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. *Fotocopia de todo el Expediente debidamente foliado y fedatареado*». [sic].

18. De lo antes descrito, se desprende que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que, si en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en el TUO de la LPAG que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona «*a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*».
21. El referido derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); de esa forma, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que «*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*».

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Como se observa, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

24. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
25. En el presente caso, se debe tener presente que el administrado solicitó ante la entidad la expedición de **copias fedateadas** de diversos documentos, el cual consiste en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, el cual se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que el pedido del administrado debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

³ **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2965-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Máxime, si el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido claramente que la **solicitud de copias certificadas (o autenticadas) no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, en los siguientes términos: «(...) *Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional*».
27. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se atienda el pedido del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 678-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la **Red Asistencial de Salud de Arequipa**, a través de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de noviembre de 2019; por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”